



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados...**

**ARTÍCULO 1** – Incorpórase como artículo **18 bis** de la Ley N°23.551 “ASOCIACIONES SINDICALES”, el siguiente:

“**Artículo 18 bis:** No podrán integrar los órganos directivos, las personas que se encuentren condenadas, en Juicio Oral y Público, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los siguientes delitos:

- a) los delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5 del artículo 174° de dicho Código;
- b) los delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
- c) los delitos contra las personas comprendidos en los artículos 80° incisos 1),2),3),4),5),6),7),8),9),10), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
- d) los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119°, 120°, 124° a 128°, 130°, 131° y 133° del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- e) los delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138°, 139° y 139° bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y,
- f) los delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140°, 142°, 142° bis, 145° bis, 145° ter y 146° del Título V del Libro Segundo del Código Penal”.

**ARTÍCULO 2** .- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

### **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene como objeto incorporar dentro del ámbito de las Asociaciones Sindicales, limitaciones a quienes pretendan ser parte de sus órganos directivos y se encuentren condenadas en Juicio Oral y Público a pena privativa de la libertad, aún cuando la sentencia no se encuentre firme.

El artículo 17° de la Ley 23.551 establece que “La dirección y administración serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto”. A su vez el artículo 18° establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ocupar los órganos directivos sindicales, limitándose a mencionar una mayoría de edad; no tener inhabilitaciones civiles ni penales y estar afiliado con antigüedad de 2 años. Nada expresa respecto a la conducta que los afiliados debieran tener.

Resulta penoso que debamos impulsar leyes que restrinjan la participación de ciudadanos con penas privativas de libertad en distintos ámbitos, sean estos legislativos, ejecutivos o de entidades de representación sin fines de lucro. En cualquier otro país, resultaría impensable que personas con antecedentes penales, fueran votadas a cargos electivos y/o bien directrices de este tipo de asociaciones, pero en la Argentina, ya nada puede sorprendernos, solo basta observar lo que acontece diariamente en nuestras vidas, vulneración de derechos individuales, avasallamiento de poderes, degradación de las instituciones, atropello a la república y al federalismo.

Lo expuesto es un claro reflejo de lo mucho que aún nos falta como sociedad. Este tipo de Leyes no deberían existir, ya que un pueblo con educación sería suficiente para evitar que ciudadanos condenados puedan ocupar cargos de dirección. Hoy más que nunca debemos honrar nuestra función, debemos trabajar para que nuestra sociedad tenga esperanzas de que un cambio es posible.

Con seguridad alentar la aprobación de estos proyectos, no va a cambiar la realidad de la gente, pero si constituyen bases sólidas para construir espacios de actuación que cuenten con mayor transparencia y calidad.

Debemos tener presente, que este tipo de iniciativas se están planteando en diversos ámbitos, con antecedentes importantes a nivel de proyectos como el denominado “Ficha Limpia” que no tienen otra finalidad que el logro de mayor calidad institucional, evitando que las personas condenadas en juicio no puedan presentarse como candidatos a cargos electivos, impidiendo que individuos ligados a delitos contra el Estado se hagan cargo de importantes asuntos de la República.

El presente Proyecto pretende incorporar en la ley 23.551 el art. 18 Bis, la imposibilidad de que personas humanas condenadas por los delitos enumerados, integren cualquier tipo de Asociación Sindical en la República Argentina.

Es nuestro deber generar condiciones ideales en todos los ámbitos de desenvolvimiento humano y social, que asegure que quienes accedan a cargos directivos en este tipo de Asociaciones, sean personas probas y dignas, cuyo obrar sea consecuente con los valores del trabajo y la defensa de los trabajadores.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.